TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
skseguridad.cl
Rol N° 072-11

Santiago, veinte de diciembre de dos mil once.

VISTOS:

Que con fecha, dieciocho de abril de dos mil once, don Cristián Felipe Olate Armijo, siendo su contacto administrativo don Horaco Armijo, ambos domiciliados en Padre Mariano número cuatrocientos treinta, piso tres, Providencia, Santiago, solicitaron ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"skseguridad.cl"**; que con fecha veintiocho de abril de dos mil once, los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., representada por Sargent & Krahn, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, oficina mil setecientos uno, Las Condes, Santiago, siendo su contacto administrativo doña Paula Benavides, domiciliada en Avenida Andrés Bello número dos mil setecientos once, piso diecinueve, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"skseguridad.cl"** , dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".
Que mediante oficio de NIC Chile número catorce mil seiscientos sesenta y tres, de fecha uno de agosto de dos mil once, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron ambas solicitantes, sin que se produjera conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el N° 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.
Que en el período establecido para la prueba los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. comparecen reiterando en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados en el proceso y solicitando se tenga presente argumentaciones.
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha once de noviembre de dos mil once.

Que existe constancia en autos que los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.
Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. argumentan que son una empresa especializada en construcción y montaje industrial de gran escala. Que desde su fundación, en mil novecientos sesenta, han estado presentes en los principales proyectos de inversión relevantes para el desarrollo de Chile, concretando además obras en Perú, Argentina y Colombia. Señalan que son una de las empresas más importantes del Grupo Sigdo Koppers, el cual cuenta con un amplio reconocimiento en nuestro país, siendo uno de los más dinámicos e importantes grupos empresariales chilenos. Que dicho Grupo ha tenido una reconocida trayectoria de seriedad, innovación y competencia, logrando un crecimiento sostenido en el volumen de negocios que gestiona, gracias a su capacidad de identificar nuevas oportunidades de inversión, siempre dentro de sus competencias industriales, tecnológicas y comerciales. Explican que las actividades de Sigdo Koppers S.A. están organizadas en tres áreas de desarrollo. Que en el Área de Servicios se agrupan los negocios de construcción y montaje industrial, de transporte y logística; en el Área Industrial, compañías de fragmentación de roca, línea blanca y electrodomésticos, películas plásticas de alta tecnología, y del sector petroquímico; y en el Área Comercial y Automotriz empresas de representación, distribución y arriendo de maquinaria, y de representación y distribución automóviles. Destacan que desde sus inicios, Sigdo Koppers S.A. se han preocupado por posicionar sus productos, servicios y empresas filiales a través de sus signos distintivos y marcas comerciales. Señalan que se dieron a conocer entre el público consumidor y sus clientes por medio de sus iniciales, las que se transformaron en su símbolo distintivo, por el cual son reconocidos en el mercado. Indican que actualmente, las más de cuarenta filiales y coligadas que conforman el Grupo mantienen posiciones de liderazgo en sus respectivas industrias y cuentan con una importante presencia internacional, en América Latina, Asia y Europa. Añaden que se han destacado por ser una empresa orientada a garantizar la seguridad de sus trabajadores, preservar el medioambiente, capacitar a su personal y administrar la calidad de sus servicios. Señalan que cuentan con una serie de marcas comerciales como parte de la estrategia para posicionarse en los diferentes sectores del mercado, proteger sus inversiones otorgándole reconocimiento y prestigio, las que se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"). Reiteran, además, que entre ellas se encuentran las marcas comerciales que corresponden, o se estructuran en base al signo "sk", idéntica al elemento distintivo del nombre de dominio en conflicto, y que se encuentra íntimamente vinculada en Internet y el mercado con los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. Añaden que ello es un hecho público y notorio y demuestra su mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. Reiteran que la expresión "sk" corresponde de manera exacta a sus marcas creadas, difundidas y profusamente utilizadas para distinguirse en el mercado, así como a sus servicios y productos, a nivel nacional e internacional, por lo que su uso por parte de un tercero le causaría un perjuicio grave. Señalan que es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. Agregan que un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio "skseguridad.cl" a un sitio en Internet con información relativa a los estándares de seguridad en prevención de riesgos con que cuentan los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. dentro de los rubros en los que se desempeña, todos ellos bajo el sello "sk", incurriendo en un grave error por cuanto don Cristián Felipe Olate Armijo en nada se relaciona con Sigdo Koppers S.A. Reiteran que sus políticas se encuentran orientadas a garantizar la seguridad de sus trabajadores, capacitar al personal y administrar la calidad de sus servicios conforme a la norma ISO, y señalan que estos son aspectos por los cuales han recibido importantes reconocimientos. Señalan, además,

que cuentan con la titularidad de una serie de nombres de dominio, dentro de los cuales se encuentra íntegramente comprendido el elemento distintivo y funcional del dominio en disputa y que corresponde a la expresión con la cual se identifican los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. Explican que dichos nombres de dominio son sólo una muestra más del mejor derecho que les asiste respecto del nombre de dominio en disputa. Sostienen que don Cristián Felipe Olate Armijo al solicitar el nombre de dominio en disputa podría beneficiarse de la fama y notoriedad que han obtenido los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., a través de los años, así como de la asociación que realizan los consumidores entre Sigdo Koppers y el signo "sk". Señalan que don Cristián Felipe Olate Armijo se limitó a tomar la expresión "sk", que reiteran, corresponde a la marca comercial que los distingue, signo legítimamente creado y difundido por Sigdo Koppers S.A y que corresponde a las iniciales de su razón social y a su nombre comercial, agregando la expresión "seguridad", que no puede ser considerada como un elemento diferenciador. Señalan que la palabra "seguridad", corresponde a una expresión genérica que carece de reconocimiento y de asociación a una determinada empresa a diferencia de la famosa marca "sk". Consideran que la palabra "seguridad" se encuentra fuertemente ligada y asociada a los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A. por lo que resulta evidente que incluir dicha expresión, sólo contribuiría a aumentar el grado de confusión entre los usuarios de Internet y el público consumidor en general, que con toda razón, reiteran, asociará el dominio "skseguridad.cl" a un sitio Web con información acerca de los procesos y estándares de seguridad que ofrecen a sus clientes a través de su célebre marca "sk". Estiman que corresponde rechazar la solicitud de don Cristián Felipe Olate Armijo respecto del nombre de dominio disputado, ya que de lo contrario se permitiría que un tercero hiciera uso de una marca comercial que, reiteran, está debidamente registrada ante el INAPI y que es ampliamente reconocida por los usuarios de Internet y consumidores, lo que llevaría a una inevitable confusión del mismo.
Mencionan sus derechos marcarios como sigue: Registro N° 741.417, "SK", denominativa, establecimiento industrial para productos, clases 1 a 34; Registro N° 848.213, "SK", mixta, servicios, clases 41 a 45; Registro N° 837.466, "SK", mixta, establecimiento comercial para venta de productos, clases 1 a 34, regiones I a XV; Registro N° 854.892, "SK", mixta, productos, clases 3 y 5; Registro N° 842.104, "SK", mixta, productos, clases 16, 17, 19 y 31; Registro N° 838.538, "SK", mixta, servicios. clases 35, 36, 37 y 39; Registro N° 849.051, "SK", mixta, productos, clases 7, 8 y 10; Registro N° 836.322, "SK", mixta, productos, clases 1, 2, 4 y 6; Registro N° 790.066, "SK INDUSTRIAL", denominativa, servicios, clase 37; Registro N° 790.067, "SK INDUSTRIAL", denominativa, servicios, clase 41 y Registro N° 790.068, "SK INDUSTRIAL", denominativa, servicios, clase 42. Mencionan , además, y a modo de ejemplo su titularidad respecto de los siguientes nombres de dominio: "sk.cl", "skcomercial.cl", "skchile.cl", skcm.cl", "skc.cl" y "skcapacitacion.cl"
Señalan, además, los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, a saber: a) Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio pues cuentan con una familia de registros marcarios para la expresión "sk" para proteger y distinguir sus productos y servicios en nuestro país; b) Criterio de la Notoriedad del Signo Pedido pues el dominio de autos "skseguridad.cl" se refiere a los estándares de seguridad que garantizan en cada uno de sus procesos y servicios; c) Creación Intelectual del Signo pues son los legítimos creadores del signo "SK" para distinguir en el mercado sus actividades, productos y servicios; d) Criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo pues efectiva y realmente utilizan el término "SK" en el mercado; e) Uso efectivo en Internet del signo "SK" pues la expresión "SK" que identifica a sus productos, servicios y a las iniciales del nombre de su empresa se utiliza efectivamente en Internet vinculada a ella; f)

Criterio de la Identidad pues son titulares de la marca "SK" que se utiliza efectivamente en el mercado e Internet.
Concluyen que la asignación del dominio "skseguridad.cl" al demandado de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile.
En el Derecho citan las normas contenidas en los Artículos 14, 20, 21 y en particular, el artículo 22, primer párrafo, letra "a" del Reglamento de NIC Chile; Artículos 8, 6 Bis y 10 Bis del Convenio de París, promulgado mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno; Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"); El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions) y la jurisprudencia nacional en la materia, en particular el Fallo del Juez Arbitro don Cristián Saieh Mena, en conflicto sobre nombre de dominio "premium-essiac-tea-4less.cl" de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve; el Fallo del Juez Arbitro don Marcos Morales Andrade en conflicto sobre nombre de dominio "promain.cl", de fecha seis de julio de dos mil nueve y el Fallo de la Jueza Arbitro doña Janett Fuentealba Rollat en conflicto sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis.
Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 837.466, "SK", mixta, establecimiento comercial para venta de productos, clases 1 a 34, para las regiones I a XV, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 854.892, "SK", mixta, productos, clases 3 y 5, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 741.417, "SK", denominativa, establecimiento industrial para la fabricación de productos, clases 1 al 34, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 848.213, "SK", mixta, servicios, clases 41 al 45, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 842.104, "SK", mixta, productos, clases 16, 17, 19 y 31, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 838.538, "SK", mixta, servicios, clases 35, 36, 37 y 39 impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 849.051, "SK", mixta, productos, clases 7, 8 y 10, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 836.322, "SK", mixta, productos, clases 1, 2, 4 y 6, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 790.066, "SK INDUSTRIAL", denominativa, servicios, clase 37, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial

www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 790.067, "SK INDUSTRIAL", denominativa, servicios, clase 41, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 790.068, "SK INDUSTRIAL", denominativa, servicios, clase 42, impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión de cinco obtenidas de la página Web de NIC Chile www.nic.cl consulta sobre los siguientes dominios: "sk.cl", "skcomercial.cl", "skchile.cl", "skc.cl" y "skcapacitacion.cl", impresas con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web de NIC Chile www.nic.cl consulta sobre dominio "skcm.cl", impresa con fecha catorce de septiembre de dos mil once; Impresión de trece páginas obtenidas de la página Web www.skchile.cl, en las cuales aparece la historia de la sociedad, destacándose el logo "SK", impresas con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web www.google.com resultado de la búsqueda de la expresión "SK", impresas con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión obtenida de la página Web www.wikipedia.org resultado de búsqueda de la expresión "Sigdo Koppers", impresa con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Impresión de diecisiete páginas obtenidas de la página Web www.sigdokoppers.cl , impresas con fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Copia simple de documento de seis páginas denominado "Compartiendo Buenas Prácticas en Prevención de Riesgos 2010", de fecha siete de octubre de dos mil diez; Impresión de dos páginas obtenida de la página Web www.chilenet.cl resultado de la búsqueda de la expresión "Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A.", impreso con fecha fecha veintiséis de agosto de dos mil once; Copia simple del fallo arbitral dictado por el Juez don Marcos Morales Andrade en el conflicto sobre nombre de dominio "promain.cl", de fecha seis de julio de dos mil nueve; Copia simple del fallo arbitral dictado por el Juez Arbitro don Cristián Saieh Mena, en el conflicto sobre nombre de dominio "premium-essiac-tea-4less.cl" de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve y Copia simple del fallo arbitral dictado por la Jueza doña Janett Fuentealba Rollat en el conflicto sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis.
Que en el período probatorio los señores "Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A." reiteran, en parte de prueba, todos y cada uno de los documentos acompañados durante la sustanciación del proceso y hacen presente que don Cristián Felipe Olate Armijo no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo -preexistente a su solicitud para el nombre de dominio en conflicto- que esté reproducido, incluido o aludido en aquel. Añaden que no presentó sus argumentos en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado al efecto. Estiman que a la hora de resolver asignando un nombre de dominio debe tenerse en consideración, las probanzas que en la especie las partes rindan para acreditar su derecho, y de modo subsidiario, las consideraciones generales respecto de la denominación de que se trate. Citan la sentencia dictada por la Jueza Arbitro Jacqueline Abarza Tejo, con fecha trece de mayo de dos mil once, en el juicio de asignación del nombre de dominio "bancocredito.cl". Señalan que el criterio contrario haría que todo el procedimiento de asignación de nombres de dominio careciera de sentido y se fomentaría la especulación con el mismo.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta en autos que don Cristian Felipe Olate Armijo, tiene la calidad de primer solicitante del dominio en cuestión en estos autos, puesto que presentó su solicitud, en forma previa a los señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A.;

2.- Que en cuanto a las normas aplicables para la resolución de un conflicto de esta naturaleza de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;

3.- Que asimismo, de acuerdo a la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de nombres del dominio, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "First Come, First Served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;

5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;

6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: "No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;

8.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad - las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, toda vez que no se ha acreditado hecho material que configure dicha infracción;

9.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión en conflicto y el interés de las partes respecto de ella;

10.- Que respecto de la naturaleza de la expresión SKSEGURIDAD, es un hecho cierto que está estructurado en base a dos letras del abecedario y a la expresión "seguridad", vocablos en lengua castellana con un significado claro y preciso y, en consecuencia, no corresponde a una creación intelectual de ninguna de las partes en conflicto;

11.- Que lo antes expresado significa que al no ser creación intelectual de alguna de las partes en conflicto, ni de un tercero y, mientras no se demuestre lo contrario, cualquier persona puede hacer uso de ellas, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico en

relación al uso y adquisición de derechos sobre denominaciones ya existentes, para ser aplicadas en actividades comerciales;

12.- Que respecto del interés del primer solicitante consta en autos que, habiendo sido válidamente notificado si bien compareció a la audiencia de Fijación de Procedimiento de autos, con posterioridad no realizó gestión válida en el proceso por lo que no ha acreditado interés con el nombre de dominio aparte de haber presentado su solicitud en primer lugar;

13.- Que no obstante lo anterior compareció doña Lizette Santullo Krumenacker en representación según lo expresa de la sociedad Seguridad SKS limitada, acreditando que efectivamente es la representante de una sociedad pero cuya razón social es "SK servicios de seguridad Limitada" y de nombre de fantasía "SKS Limitada" y no la razón social por ella expresada y que dicha sociedad se constituyó el 9 de agosto del año 2010;

14.- Que habiendo solicitado se aclarara la relación con el primer solicitante no se acreditó relación alguna, razón por la que los antecedentes señalados en el numerando precedente dicen relación con un tercero ajeno a este juicio;

15.- Que respecto del interés del segundo solicitante, los antecedentes acompañados, no objetados, dan cuenta que es una empresa que desarrolla actividades en el área de la ingeniería y la construcción, que la sigla que lo distingue es "SK", que esta sigla la tiene registrada como marca con más de 10 registros marcarios en el país, tanto individualmente considerada como en conjunto con la expresión "industrial", que con ella distingue innumerables productos y servicios, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, que entre los servicios que distingue con su marca se encuentran entre otros los servicios de capacitación, educación y entretenimiento dirigidos especialmente a temas de seguridad industrial y manejo de maquinarias; que el registro más antiguo data del año 1998; Que asimismo tiene asignado en NIC Chile seis dominios que incluyen la expresión SK y el más antiguo data del año 2009; Que realiza amplia publicidad a su marca a través de Internet en el área en que desarrolla sus actividades entre las que se encuentra su participación en la capacitación en prevención de riesgos, de todo lo que se deduce que esta marca goza de amplio conocimiento en el mercado;

16.- Que ni el primer ni el segundo solicitante han acompañado antecedentes que acrediten que poseen alguna relación directa o uso con un vocablo idéntico al dominio en cuestión en estos autos;

17.- Que de lo antes expresado y atendida la naturaleza del sistema de dominios se deduce que en la especie no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;

18.- Que no existiendo infracción a las normas en base a las cuales pudiese ser resuelto este conflicto, corresponde resolver aplicando el principio especial resumido en la expresión inglesa "First Come, First Served", conforme a las normas de prudencia y equidad del sentenciador;

19.- Que en consecuencia, se hace necesario determinar la buena o mala fe del primer solicitante en este juicio;

20.- Que al respecto no se ha acreditado en autos hecho material alguno que acredite mala fe por lo que de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico este Tribunal presume la buena fe;

21.- Que, en consecuencia, se hace necesario determinar el o los derechos y/o relación de las partes respecto del dominio en conflicto;

22.- Que respecto de los derechos del primer solicitante están expresados en el numerando 12° de esta sentencia;

23.- Que respecto de los derechos del segundo solicitante, expresados en el numerando 15°, es un hecho cierto que si bien no ha acreditado uso de la expresión idéntica "skseguridad", esta está estructurada en base a una marca ampliamente conocida como de propiedad del mismo, a la que se le ha agregado la expresión "seguridad", que dice relación también con un área en la que este también desarrolla sus actividades;
24.- Que el sistema de nombres del dominios y, en particular, el sistema de resolución de conflictos establecido, por su naturaleza, no sólo tienen por finalidad dirimir cuestiones que se susciten entre privados y titulares de los dominios, si no que excede este ámbito, puesto que también tiene por finalidad permitir que los dominios cumplan con su función social, cuál es, la de informar claramente a los usuarios de la red, la procedencia de los servicios o actividades que se prestan con los mismos dominios;
25.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10 de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación;
26.- Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad, este sentenciador, basado en los antecedentes ya citados, estima que de asignarse el dominio al primer solicitante, se afectaría la función de información a los usuarios de la red, dada la inclusión en el dominio de una marca ampliamente conocida del segundo solicitante, acompañada de otra expresión que coincide con un área en que el mismo desarrolla actividades.

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:
1.- Asígnese el nombre del dominio **skseguridad.cl**, al segundo solicitante señores Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A.
2.- Elimínese la solicitud de Cristian Felipe Olate Armijo
3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a NIC Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo